



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1611-2004-AA/TC
JUNÍN
SILVESTRE VILLALVA SIMÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2004

VISTA

La solicitud de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 3 de agosto de 2004, presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional no son impugnables.
2. Que la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de este Tribunal, alegando que resulta nula por “lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 122º del Código Procesal Civil”, en vista de la falta de concordancia entre la pretensión que se ha venido discutiendo en autos y la norma legal aplicada.
3. Que, aunque este Tribunal estima que una revisión de la sentencia es imposible, resulta pertinente precisar que la sentencia de autos consideró que el demandante padece de enfermedad profesional (neumoconiosis en tercer estadio de evolución, según examen médico que obra a fojas 17), como se ha establecido en anterior jurisprudencia, conforme al artículo 20º del Reglamento de la Ley N.º 25009, correspondiéndole, por tanto, una pensión de jubilación completa. En consecuencia, el pronunciamiento materia de aclaración es conforme a la normativa específica que regula las prestaciones a otorgarse por enfermedad profesional. Es conveniente recordar nuevamente a la recurrente que existe un criterio definido por la jurisprudencia de este Colegiado (cf STC 2063-2002 AA/TC y STC 2653-2003 AA/TC).
4. Que, de otro lado, en el párrafo 14, página 6 del escrito, se transcribe una supuesta cita de la sentencia de autos: “*la situación invocada por el actor se ajusta al supuesto del segundo fundamento*”, sin embargo, en tal sentencia no existe tal cita. Por consiguiente, es necesario recordarle lo estipulado en el artículo 109º del Código Procesal Civil, respecto a los deberes de las partes y a las consecuencias de su incumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, por las razones expuestas, la solicitud de nulidad de la sentencia de autos debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL